

**Versión Pública de Resolución RR-0768/2024, que contiene información clasificada como  
confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Once de octubre de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la 20ª Sesión Ordinaria de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0768/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	Secretaría de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado:  
Ponente:  
Expediente:  
Folio:

Secretaría de Infraestructura  
Nohemí León Islas  
RR-0768/2024  
210423524000176

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0768/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

- I. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio al rubro citado, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II. El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, proporcionó, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.
- III. El dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.
- IV. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0768/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

**V.** El nueve de agosto del dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente no ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, para recibir notificaciones.

**VI.** El nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, adjuntando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

**VII.** El dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y ~~13~~ fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la clasificación de la información solicitada como reservada.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es aplicable por analogía y se invoca de manera ilustrativa la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

*“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”*

Por lo que, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, informó haber enviado un alcance de respuesta a la persona recurrente durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de las actuaciones, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez

admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado proporcionó alcance de respuesta, al tenor del siguiente análisis:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por la persona solicitante, la cual fue registrada con el número de folio citado al rubro, fue presentada en los términos siguientes:

*"En relación a la obra de la nueva sede del Congreso de Puebla a la que se refiere la nota periodística que se puede consultar en la liga <https://www.eluniversalpuebla.com.mx/estado/conoce-el-modelo-vanguardista-de-la-nueva-sede-del-congreso-de-puebla/>, esta Contraloría Ciudadana solicita la relación o listado de contratos que se formalizaron para llevar a cabo la obra en cuestión." (Sic)*

El día veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

*"...En primer término, resulta importante mencionar que el Derecho de Acceso a la información, es un derecho fundamental de las personas consagrado en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual les permite el acceso a información y documentos de las entidades públicas y demás sujetos obligados de manera eficaz, oportuna y cierta, el cual al tenor literal señala lo siguiente:*

*(Transcribe artículo y fracción)*

*Del dispositivo legal anteriormente citado, puede decirse que todo acto de Gobierno, es de interés general y, en consecuencia, es susceptible de ser conocido por todos sus gobernados. Sin embargo, el Derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como absoluto, ya que encuentra como excepción aquella que temporalmente se encuentre reservada, o sea confidencial en los términos establecidos por el legislador y cuyos presupuestos se encuentran contenidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cuando de su difusión pueda derivar en perjuicio a la seguridad nacional, violación de los intereses de la sociedad o los derechos de los gobernados.*

*En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto los artículos 113, 114, 115, 116, 117, 118, 122, 123 fracción V, 124, 125, 126 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de conocimiento que este Sujeto Obligado no se encuentra en posibilidad de proporcionar la información requerida, en virtud de que la totalidad de la información contenida en el Expediente Técnico Unitario de la obra denominada "ELABORACIÓN DEL PROYECTO EJECUTIVO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO DE LA NUEVA SEDE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA EN LA LOCALIDAD DE HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, MUNICIPIO DE PUEBLA, ESTADO DE PUEBLA", mismo que contiene la*

**información relativa a los contratos formalizados para llevar a cabo la obra en cuestión, forma parte de la Auditoría ordenada por la Auditoría Superior del Estado de Puebla, que tiene por objeto fiscalizar la gestión de los recursos públicos administrados y ejercidos por el Gobierno del Estado de Puebla, durante el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, relativos a la Cuenta Pública 2022.**

**Asimismo, se hace de su conocimiento que, la reserva de la información referida, fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, mediante Acta de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 27 de junio de 2024.**

**Por último, se hace de su conocimiento el derecho para interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de conformidad a lo que establece los artículos 169, 170, 172 y demás relativos y aplicables de la Ley en la materia.” (Sic)**

Según se desprende del expediente de mérito, la persona recurrente expreso como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar la información, concretamente con la respuesta otorgada a la solicitud, ya que refirió:

**“Se presenta el recurso de revisión debido a que la respuesta recibida es incorrecta.**

**En relación a la obra de la nueva sede del Congreso de Puebla se solicitó a la Secretaría de Infraestructura de Puebla “la relación o listado de contratos que se formalizaron para llevar a cabo la obra en cuestión”. Como respuesta el sujeto obligado señala que la información relativa al Procedimiento de Adjudicación de dicha obra forma parte de la Auditoría ordenada por la Auditoría Superior del Estado de Puebla, que tiene por objeto fiscalizar la gestión de los recursos públicos administrados y ejercidos por el Gobierno del Estado de Puebla, durante el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, relativos a la Cuenta Pública 2022, por lo que se reserva la información.**

**Sin embargo, la reserva de la información que manifiesta el sujeto obligado es incorrecta. Si bien estos documentos supuestamente forman parte de una auditoría, es información que corresponde a un procedimiento de contratación que ya concluyó y su publicidad en nada afecta en lo absoluto a la auditoría pues no se están solicitando documentos generados durante la esa auditoría, si no documentos del procedimiento de contratación los cuales no van a cambiar y que son de interés de la población por el simple hecho de que la obra se realizó con recursos públicos.**

**Además, el sujeto obligado omitió realizar la prueba de daño a la cual se refiere los artículos 101, 103, 104, 105, 108 y 114 de la Ley General de Transparencia.**

**Es por eso que solicitamos a este H. instituto tome en cuenta el presente recurso de revisión e instruya al sujeto obligado a entregar la información solicitada. Gracias.”(Sic)**

Por su parte, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia,

mediante oficio y anexos, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, en el cual se observa que el día diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro envió a

la persona recurrente alcance respuesta, por lo que, el informe fue rendido en los siguientes términos:

**"INFORME JUSTIFICADO:...**  
**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

**ÚNICA.** - Se actualizan las hipótesis normativas previstas en el artículo 183, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que este Sujeto Obligado modificó el acto recurrido, al proporcionar respuesta en vía de alcance a la solicitud formulada por el hoy recurrente, acto jurídico llevado a cabo con fecha 19 de agosto de 2024, proporcionando así los elementos complementarios necesarios para otorgar seguridad jurídica al hoy recurrente, enviado a la dirección de correo electrónico ..., misma que fue proporcionada por el hoy recurrente en su solicitud de información, quedando sin materia el presente Recurso.

Lo anterior es así, pues derivado de la interposición del Recurso de Revisión en que se actúa, esta Unidad de Transparencia, para mejor proveer en el presente asunto y a fin de garantizar el debido ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información del hoy recurrente, con base en la información proporcionada por la Dirección de Proyectos Estratégicos adscrita a la Subsecretaría de Infraestructura de esta Dependencia; esta Unidad de Transparencia proporcionó respuesta en alcance el día 19 de agosto de 2024, proporcionando información complementaria a la solicitud realizada, consistente en la ruta específica a la Plataforma Nacional de Transparencia en la cual puede ser consultado el listado, relación o contrato generado para la ejecución de la obra que nos ocupa, así como datos complementarios como el nombre del proveedor y los datos de su representante legal, y la relativa al tipo de procedimiento realizado para la adjudicación de la citada obra.

Por lo anterior, al haberse modificado por este sujeto obligado el acto recurrido, consistente en la respuesta a la solicitud de información folio 210423523000176, proporcionando información complementaria, así como los documentos que justifican legalmente la Reserva de la información requerida en alcance a la misma mediante correo electrónico; en tal virtud, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, por lo que debe SOBRESEERSE en el presente Recurso de Revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 fracción II del mismo ordenamiento legal." (Sic)

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copias certificadas las constancias siguientes:

- Captura de pantalla de correo electrónico de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, remitido por la Unidad de Transparencia al solicitante con alcance de respuesta, con un anexando un documento denominado "Alcance 210423524000176 PNT RESERVA Congreso REVDAS.pdf".



- Alcance de respuesta a la solicitud de acceso folio 210423524000176 de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro dirigida a la persona solicitante.

El alcance de respuesta enviado por correo electrónico de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, dirigido a la persona recurrente, se encuentra en los siguientes términos:

**Unidad de Transparencia de la  
Secretaría de Infraestructura**

**Asunto: Alcance a respuesta al folio 210423524000176**

**Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza a 19 de agosto de 2024.**

**C. Estimado solicitante.**  
**PRESENTE**

Por este medio le envío un cordial saludo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 15, 30, 31 fracción X, y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2, 5 fracción II y 14 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura; en alcance a la respuesta proporcionada a su solicitud de información con número de folio 210423524000176, recibida por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Infraestructura, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la que requiere:

*"En relación a la obra de la nueva sede del Congreso de Puebla a la que se refiere la nota periodística que se puede consultar en la liga <https://www.eluniversoapuebla.com.mx/estado/conoce-el-modelo-vanguardista-de-la-nueva-sede-del-congreso-de-puebla/>, esta Contraloría Ciudadana solicita la relación o listado de contratos que se formalizaron para llevar a cabo la obra en cuestión."*

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que la obra denominada "ELABORACIÓN DEL PROYECTO EJECUTIVO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO DE LA NUEVA SEDE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA EN LA LOCALIDAD DE HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, MUNICIPIO DE PUEBLA, ESTADO DE PUEBLA", fue adjudicada mediante el procedimiento de Adjudicación Directa y generándose para la ejecución de dicha obra, el contrato número SROP/ADP001/SA/SI-20220874.

Por último, se hace de su conocimiento el derecho para interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de conformidad a lo que establece los artículos 169, 170, 172 y demás relativos y aplicables de la Ley en la materia.

sin más por el momento, agradezco su atención.

Del análisis de la ampliación de respuesta entregada en el alcance se concluye que el sujeto obligado proporcionó la información sobre la construcción de la nueva sede del Congreso del Estado, advirtiéndose de la captura de pantalla un número de contrato respecto del procedimiento de adjudicación directa, denominado "Elaboración del Proyecto Ejecutivo para la Construcción del Edificio de la Nueva sede del Congreso del Estado de Puebla en la Localidad de la Heroica Puebla de Zaragoza, Municipio de Puebla, Estado de Puebla".

Lo anterior se le hizo del conocimiento a la hoy persona inconforme, en el medio que señaló para ello; sin que este haya manifestado algo en contrario, al no haber desahogado la vista otorgada, tal como quedó asentado en auto de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil veinticuatro.

Derivado del alcance proporcionado se observa que el sujeto obligado, ejecutó acciones que modificaron el acto reclamado, ya que en un primer momento respondió a la persona solicitante, reservando la información solicitada respecto a la relación o listado de contratos que se formalizaron para llevar a cabo la construcción de la obra de la nueva sede del Congreso de Puebla, y en ampliación a su respuesta inicial, le hace de conocimiento el número de un contrato respecto del procedimiento de adjudicación directa, denominado "Elaboración del Proyecto Ejecutivo para la Construcción del Edificio de la Nueva sede del Congreso del Estado de Puebla en la Localidad de la Heroica Puebla de Zaragoza, Municipio de Puebla, Estado de Puebla", sin embargo no lo deja sin materia, ya que, no hizo de conocimiento listado alguno de los contratos requeridos, además que de la denominación del contrato se desprende se trata de la planeación de la ejecución de la obra señalada; es por ello que el asunto será estudiado de fondo.

**Quinto.** En el presente punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado, los motivos de inconformidad, el alcance de

respuesta e informe justificado, que quedaron transcritos en el anterior Considerando.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Respecto a la persona recurrente, no ofreció material probatorio por lo tanto no se admiten.

El sujeto obligado ofreció y se admite el siguiente material probatorio:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la documentación que acredita la personalidad jurídica del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado:

- “Acuerdo del Secretario de Infraestructura del Gobierno del Estado de Puebla, por el que designa al Titular, Encargado de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos, como Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura”, de fecha trece de febrero de dos mil veinte.
- Nombramiento, de la Directora de Asuntos Jurídicos de sujeto obligado firmado por el Titular de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintiuno.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de correo electrónico de fecha diecinueve de agosto del año en curso, remitido por la Unidad de Transparencia al solicitante con alcance de respuesta, con un adjunto denominado “Alcance 210423524000176 PNT RESERVA Congreso REVDAS.pdf”

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de Alcance de respuesta a la solicitud de acceso folio 210423524000176 de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

**LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todo aquello que obre en autos y que de su análisis se desprenda beneficio.

**LA PRESUNCIONAL LEGAL:** En los términos en los cuales la ofrece.

**LA PRESUNCIONAL HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece

A las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, al no haber sido objetadas de falsas, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336 del Código citado, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, la persona recurrente, envió electrónicamente a la Secretaría de Infraestructura, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió la relación o listado de contratos que se formalizaron para llevar a cabo la obra de la nueva sede del Congreso de Puebla.

A lo que, el sujeto obligado dio contestación clasificando la información como reservada y que la información solicitada se encontraba bajo un proceso de auditoría, de conformidad con el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, confirmada mediante la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Por lo que, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó la indebida clasificación de la información como reservada por parte del sujeto obligado, ya que no solicitaba documentos generados durante la auditoría informada.

De ahí que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, manifestó que envió un alcance a la respuesta original a través de correo electrónico de la persona recurrente, de fecha diecinueve de agosto del año en curso, en la cual dio respuesta a lo solicitado, en los términos analizados en el Considerando CUARTO de la presente resolución.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del ordenamiento legal antes citado.

De igual manera los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XII, XIX, 8, 12, 142, 145, 154 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que el acceso a la información, es un derecho fundamental,

reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

**"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá**

***Clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.***

En este contexto, al haber analizado las actuaciones del presente recurso de revisión, respecto del acto reclamado por el recurrente, es evidente que de acuerdo a la respuesta en alcance otorgada por el sujeto obligado, no proporcionó a cabalidad la información solicitada; lo anterior en virtud de únicamente informó un número de contrato respecto del procedimiento de adjudicación directa, denominado "Elaboración del Proyecto Ejecutivo para la Construcción del Edificio de la Nueva sede del Congreso del Estado de Puebla en la Localidad de la Heroica Puebla de Zaragoza, Municipio de Puebla, Estado de Puebla".

Aunado, lo anterior resulta pertinente puntualizar que la denominación del contrato informado en la ampliación de respuesta inicial, hace referencia a la "*Elaboración del Proyecto Ejecutivo para la construcción de la Nueva sede del Congreso del Estado ...*", es decir, no se trata de la ejecución de la obra en sí del edificio indicado, sino más bien de la planeación de la construcción, dado que es la interpretación a la que se arriba, derivado de la definición del término "proyecto"<sup>1</sup>, infiriéndose con esto que la respuesta proporcionada en ampliación no satisface el requerimiento de información realizado por la persona recurrente en su solicitud de acceso citada al rubro.

Por tanto, se puede asegurar que la contestación fue atendida sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, ya que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la contestación proporcionada por la autoridad responsable guardando una relación lógica; siendo una obligación atender puntual y expresamente el contenido del requerimiento de la información, máxime que de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado en su informe justificado, menciona que da alcance proporcionando un número de contrato y la ruta específica a la Plataforma Nacional de Transparencia en la cual podía consultar

<sup>1</sup> RAE Designio o pensamiento de ejecutar algo.

Conjunto de escritos, cálculos y dibujos que se hacen para dar idea de cómo ha de ser y lo que ha de costar una obra de arquitectura o de ingeniería.

la información requerida, siendo que en el asunto que nos ocupa, no se observa esto último.

Al respecto, por analogía, se invoca el Criterio 12/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone:

***“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”***

Asimismo, el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por lo que al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene la obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada no existe en sus registros o en su caso encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

No está de más establecer, que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.



Asimismo, no debe perderse de vista, que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, entregándole o enviando, en su caso, la información a las personas que la requirieron, en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando a los solicitantes la documentación que requieran sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido; asimismo, el numeral 162 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que el derecho de acceso a la información es gratuito y solo se podrá requerir el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, se determina que el sujeto obligado contestó de manera incongruente la solicitud de acceso a la información que se estudió; porque, tal como se señaló en los párrafos anteriores, este dio una contestación diversa a la establecida en la petición de información; en consecuencia, en términos de la fracción IV, del artículo 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta y el alcance de la misma otorgadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analiza, para efecto de que este último entregue de manera congruente y exhaustiva, lo solicitado debiendo ser notificado en todo momento la persona recurrente en el medio que señaló para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

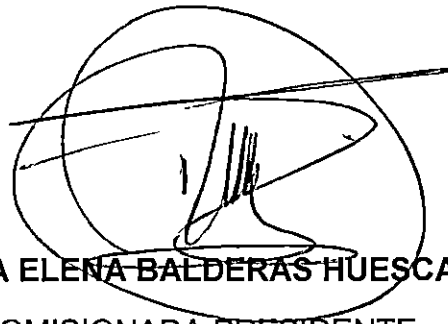
**Primero.-** Se **REVOCA** la respuesta y el alcance otorgados por el sujeto obligado, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**Segundo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**Tercero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**

COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO**  
COMISIONADO



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0768/2024**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.